

Colombia, agosto 21 de 2023

Señores Jueces

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

San José

Costa Rica

E. S. D.

Ref.: Intervención Solicitud de Opinión Consultiva solicitada por el Estado de México el pasado 11 de noviembre de 2022 sobre “las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos”, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Nosotros, **CAROLINA RODRIGUEZ BEJARANO, JERONIMO PATIÑO GUTIERREZ, JUAN ESTEBAN SERNA, ANDRÉS, DAVID MONCAYO CLAVIJO, ALEJANDRO SALCEDO JARAMILLO, IVONNE MARITZA JIMÉNEZ TORRES, CARLOS ANDRES GARCÍA, LADY NAYIBE ORJUELA, CARLOS ANDRÉS ARBOLEDA DÍAZ**, ciudadanos colombianos, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, nos dirigimos ante ustedes, conforme a la temática de la referencia y a la invitación a todos los interesados a presentar observaciones escritas en el trámite de la opinión consultiva de la referencia, en virtud del artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CorteIDH-, y dentro del plazo límite señalado por la Presidencia de la CorteIDH.

El abordaje de las preguntas se realizará haciendo énfasis en las preguntas referidas al literal A. sobre la **Responsabilidad internacional**

**A. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL:**

1. Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?

Con el propósito de dar respuesta al interrogante propuesto, se debe referenciar las distintas decisiones que en su desarrollo han creado paulatinamente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, delimitando los elementos que componen y desarrollan los derechos a la vida y a la integridad personal, sus principales formas de afectación y sus connotaciones en diversos entornos y contextos. El derecho a la vida es la base indiscutible de los derechos fundamentales, sin la garantía de este es imposible el ejercicio y respeto de los demás derechos. Por su parte, sin ser menos importante,

encontramos el derecho a la integridad personal, ambos descritos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Frente al derecho a la vida, tal como lo ha afirmado la Corte IDH en diferentes pronunciamientos<sup>1</sup>, los Estados tienen una obligación en doble vía, esto es, i) positiva, en el entendido de garantizar efectivamente el ejercicio y disfrute del mismo, debiendo para ello tomar todas las medidas necesarias y, ii) negativa, en tanto ninguna persona puede ser privada de su goce. Así las cosas, en virtud de la primera de dichas funciones, tiene un deber de prevención, frente al cual es necesario implementar de manera diligente los mecanismos y protocolos que propendan por el goce efectivo de los derechos convencionales. En tal sentido, siendo claro que, el comercio indiscriminado de armas de fuego propicia la vulneración de derechos como la vida e integridad personal; los Estados están en la obligación de controlar su uso y comercio; no hacerlo, podría eventualmente fundamentar una omisión flagrante a sus deberes.

Si bien es cierto, inicialmente el Estado no está llamado a responder por los actos de terceros ajenos a sus Instituciones, es innegable que omitir la regulación del comercio de armas propende de forma negativa y directa en la vulneración de derechos como la vida e integridad personal. Dicho lo anterior y, teniendo presente ese deber de prevención, el Estado es responsable cuando como resultado de su negligencia y omisión, la población civil resulta víctima del uso indiscriminado e irresponsable de armas de fuego, incluso a mano de actores ajenos al Estado.

Frente al deber de protección, ha dicho la misma Corte IDH que es ilimitada frente a todas las entidades y actores estatales, pues son ellos los garantes de la seguridad, siendo obligatorio que desde allí se tomen las medidas pertinentes tanto para asegurar el efectivo disfrute, como para sancionar la violación de los mismos. No en vano ha dicho este alto tribunal que “los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.”<sup>2</sup>

Por lo anterior, es diáfano que los Estados miembros tengan el deber de construir mecanismos que logren prevenir la vulneración de derechos como la vida y la integridad personal de sus asociados, por mano de sus agentes, instituciones e incluso de terceros como las empresas fabricantes y distribuidoras de todo tipo de armas de fuego. No hacerlo lo haría potencialmente responsable frente a posibles violaciones causadas como consecuencia de dicha omisión. Por otra parte, una vez producida la mencionada vulneración, debe proceder de inmediato a tomar las medidas necesarias para investigar los hechos y sancionarlos de acuerdo con su legislación, no hacerlo genera impunidad y, en consecuencia, responsabilidad del Estado. Recuérdese que el derecho a la vida no puede

---

<sup>1</sup> Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela; Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 64.

ser restringido bajo ninguna condición, salvo que exista previamente pena de muerte, e incluso en tal caso, el Estado debe garantizar ciertos aspectos frente a la misma.

Adicionalmente, el deber de prevención abarca, como se mencionó, tanto a actores estatales, como a terceros como grupos al margen de la ley. De los anteriores argumentos se precisa de manera concreta las posibles circunstancias y consecuencias que podrían conllevar a la vulneración de los derechos a la vida y a la integridad personal.

### **1.1 Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?**

En primera medida tenemos que, la Convención Americana de Derechos Humanos así como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en adelante (DADDH), establecen una serie de obligaciones para el adecuado ejercicio y goce de los Derechos Humanos por parte de los Estados, acogiendo de manera primigenia la tesis que sostiene que sí existe en efecto, responsabilidad internacional por parte de los estados, inclusive dicha posición va en consonancia con la jurisprudencia y la praxis del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en donde se considera que la DADDH es una fuente de obligaciones para los estados que hacen parte de la Organización de Estados Americanos. Es precisamente en dicha Declaración, en donde encontramos de manera expresa las obligaciones generales que delimitan la responsabilidad de los estados, a quienes les asiste la obligación general de respetar los derechos consagrados o reconocidos de manera positiva en dicho instrumento, ofreciendo garantías a los ciudadanos sometidos a la jurisdicción en un determinado territorio.

Las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, delimitan de manera general la responsabilidad de los estados, determinando como se expresó anteriormente, la obligatoriedad general de los estados de respetar los derechos allí plasmados, de establecer las medidas necesarias a nivel interno en materia legislativa con el fin de acoger dichos derechos y finalmente establece la obligación de adoptar medidas concretas respecto de derechos económicos, sociales y culturales, respectivamente.<sup>3</sup>

Las conductas que estructuran la responsabilidad de los estados pueden ser de tipo omisivo, o podrán configurarse igualmente por acción; partiendo de lo anterior, en aras de determinar si ha existido o no una conducta violatoria de los derechos descritos en no se hace necesario determinar la intencionalidad o culpabilidad de los autores, ni se traduce indispensable individualizar a los agentes a quienes les sea atribuible o endilgable dicha responsabilidad, puesto que el análisis de responsabilidad estatal en materia internacional, es un análisis de carácter objetivo, es decir, la carga probatoria se centra en determinar o establecer la acción u omisión por parte del estado, respecto de la violación a los derechos

---

<sup>3</sup> Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/2019, pág. 43.

establecidos en los referidos instrumentos internacionales; incluso permitiendo que la responsabilidad de los estados se predique no solo bajo el despliegue de conductas omisivas o por acción que desarrollen uno o varios de sus agentes adscritos al estado, sino igualmente, extendiendo la responsabilidad a dichas conductas violatorias de derechos desarrolladas por un particular, o respecto de quien no tenga vinculación directa con el estado, ampliando sus efectos a las empresas de carácter privado, siempre y cuando el Estado haya actuado con indebida diligencia omitiendo la prevención en la violación de los derechos positivizados en los instrumentos internacionales, así como igualmente omitiendo el deber de identificar y sancionar a los responsables de dichas conductas u omitiendo el deber de reparar a las víctimas los perjuicios que eventualmente puedan ocasionarse.<sup>4</sup>

Ahora bien, tratados específicos a nivel interamericano, referencian la protección de los derechos humanos y determinan las obligaciones de los Estados cuando las empresas privadas o agentes no estatales se ven involucradas en afectaciones o violaciones a los derechos humanos, tratados como; el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos y sociales y culturales, artículo 3; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) artículos 2 b-c, 7b, 8g; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo III, 1.a; la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia, artículos 4.i, 4xi, 4xv y artículo 7; la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, artículo 4 incisos i, xi y xv y artículo 7, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículos 9.c, 11, 18 y 24; la Convención Interamericana contra la Corrupción, artículo VIII; finalmente, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos xxvii, xxvii 3.b, xxix incisos 4 y 5.

La descripción de la normatividad que precede, permite inferir razonablemente la obligación expresa que les atribuye a los Estados, respecto del incumplimiento de sus obligaciones internacionales en casos en donde empresas o actores económicos privados, se han involucrado en violaciones o abuso de los derechos humanos, no dando lugar a dudas respecto del hecho que bajo la óptica y perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos hoy existen estándares para la adecuada protección de los derechos bajo la perspectiva de la responsabilidad estatal por las conductas de las empresas o actores.<sup>5</sup>

Del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de manera previa a surtido discusiones respecto de las negativas consecuencias que tiene la violencia armada en relación con la protección de los derechos reconocidos en los diferentes instrumentos de protección regional, la cuestión de la relación entre empresas y los derechos humanos

---

<sup>4</sup>Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/2019, pág. 44.

<sup>5</sup> Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/2019, pág. 45-48.

ha sido un tema de gran importancia en las esferas del derecho internacional público; desde el año 2011 se han adoptado principios rectores los cuales determinan la obligatoriedad de las empresas de asumir políticas y procedimientos tendientes a individualizar, mitigar, prevenir y finalmente tener la capacidad de rendir cuentas respecto de cómo abordan el impacto sobre derechos humanos.

Dichos principios rectores estructuran su dinámica en tres ejes centrales o principales, los cuales presuponen en primera medida, el deber de los Estados de proteger a sus ciudadanos frente a los abusos de las empresas que puedan operar en determinados territorios, mediante la adopción de políticas públicas, así como mediante el fortalecimiento de instancias judiciales a disposición de la ciudadanía en aras de contar con instancias que garanticen la protección frente a los eventuales riesgos o situaciones de abuso. En segunda medida, centramos la atención en la debida diligencia que le asiste a todas las empresas para prevenir, mitigar pero principalmente para responder respecto de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, incluyendo inclusive, la responsabilidad sobre las propias actividades que desarrolle la empresa.

Finalmente, el tercer y último eje, se refiere a la importancia de contar con la capacidad de recursos que permitan realizar reparaciones integrales ante circunstancias en donde se configure la afectación a derechos humanos; de lo anterior se concluye que los Estados han aceptado que las empresas puedan ser llamadas a responder por afectaciones a los derechos humanos como resultados de sus actividades. En síntesis, la propia Comisión en sus informes respecto de estándares interamericanos en el ámbito de derechos humanos y empresas, ha indicado que, los Estados tienen la potestad de ejercer influencia directa respecto de los actores privados, mediante la supervisión, regulación o rendición de cuentas, permitiendo concluir que las empresas dedicadas a la comercialización de armas de fuego, podrán ser responsables internacionalmente por la afectación a derechos humanos bajo el incumplimiento de las prerrogativas y los estándares establecidos y traídos a colación en este análisis.

Los anteriores elementos deben ser analizados en el marco de la debida diligencia como se analizará a continuación.

## **2 ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?**

### **1.1 Debida diligencia en el marco de los estándares internacionales sobre empresa y derechos humanos.**

La debida diligencia se constituye en una obligación la cual busca que los Estados investiguen las graves violaciones a los derechos humanos, con el fin de garantizar la tutela

de los derechos fundamentales<sup>6</sup>. No obstante en la actualidad este estándar se aplica cuando un derecho ha sido amenazado o vulnerado. Bajo este entendido, la debida diligencia es un estándar se despliega en el ámbito de la prevención y en el ámbito de la investigación.<sup>7</sup>

Antes de entrar a analizar de manera concreta la respuesta a esta pregunta, conviene tener en consideración el alcance de la obligación de respeto previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CASDH), que puede traducirse en acciones o abstenciones (obligaciones positivas – obligaciones negativas). De igual manera, el artículo 2 de la CASDH, referida a la obligación de adecuar la normativa interna a los estándares interamericanos de protección de los derechos humanos como una forma también de concretar el modelo de control de convencionalidad difuso.

Así las cosas, para entender cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, esta respuesta hay que analizarlo justo en el contexto de lo previsto en los artículos 1.1 y 2 de la CASDH, tomando como punto de referencia las características atribuidas por esta segunda disposición.

Los principios del derecho internacional ningún Estado puede invocar disposiciones del derecho interno para incumplir con sus obligaciones internacionales. Por esta razón, el artículo 2 enfatiza en que:

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

La Corte IDH en su jurisprudencia ha precisado el contenido de estas obligaciones se satisface, según corresponda, con la reforma, la derogación o la anulación de las normas o prácticas que sean contrarias a los derechos y obligaciones contenidos en los instrumentos internacionales. Por otra parte, el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. 2010. p. 1.

<sup>7</sup> Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, párr. 378, y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, párr. 185.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131. Citando. Cf. Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 122, y Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 85.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario identificar qué es lo que se considera como debida diligencia, la cual se entiende como una obligación de los Estados para que adecúe su normativa y garantice su respeto en su jurisdicción por parte de agentes estatales y por actores no estatales<sup>9</sup>. Existe mayor desarrollo con respecto del concepto de debida diligencia cuando se refiere a los Estados, puesto que, en el caso interamericano, la Corte IDH no cuenta con competencia directa sobre actores privados, sin embargo, las empresas pueden comprometer la responsabilidad internacional de los Estados si existe un grado de control o complicidad, implicando la aquiescencia o colaboración por acción u omisión de los agentes estatales<sup>10</sup>. Aquí los Estados se encuentran en la posición de garantes, con la obligación de proteger y prevenir violaciones que provengan de las actuaciones de terceros particulares<sup>11</sup>, como la actividad empresarial que se realiza en las jurisdicciones de los Estados por parte de diversas empresas que participan de las “dinámicas económicas del mundo de hoy”<sup>12</sup>.

Conviene entonces analizar que frente a las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, la principal obligación internacional del Estado se dirige en la necesidad de adoptar disposiciones de derecho interno orientadas a evitar que estas actividades redunden en el compromiso de responsabilidad internacional de acuerdo a lo previsto en el Sistema Interamericano de Derechos humanos.

En este escenario, la responsabilidad del Estado puede verse comprometida por lo menos en las siguientes circunstancias:

1. Por vía de responsabilidad directa por omisión: En aquellos casos donde un Estado omite adoptar disposiciones de derecho interno orientadas a evitar la comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional de armas de fuego, o cuando, habiéndolas adoptado, las obligaciones de investigación y sanción no están instituidas para contribuir a la conducción efectiva de las investigaciones para contribuir a la plena reparación integral de las víctimas de estos hechos.
2. Por vía de responsabilidad directa por acción: Cuando las disposiciones internas están instituidas para incentivar o promover la comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional.

---

<sup>9</sup> BARRERA TRABOL, Senead y GONZÁLEZ CANTIN, María Francisca. *Mecanismo de debida diligencia según los Principios Rectores de Naciones Unidas para empresas y derechos humanos: Elementos para su aplicación en terreno*. 2010. p. 304.

<sup>10</sup> Ibid. p. 9.

<sup>11</sup> IBÁÑEZ-M., Pilar y ORDÓÑEZ-S., Viviana. *Papel de las Empresas y de los Estados en la Debida Diligencia en Derechos Humanos*. 2014. p. 236.

<sup>12</sup> Ibid. p. 235.

Respecto de la responsabilidad de las empresas de armas, conviene recordar que se ha venido consolidando la teoría de la responsabilidad del Estado por actos de particulares, específica bajo la hipótesis de falta de diligencia del Estado para prevenir que el acto de un particular previo conocimiento de una situación de riesgo inmediata o determinada afecte los derechos humanos.

Esta hipótesis está relacionada con la falta de medidas positivas de protección y prevención de actos de particulares que pueden considerarse violatorio de los derechos humanos, el cual con lleva a un incumplimiento de las obligaciones convencionales establecidas en los artículos 1,1 y 2 de la CASDH. Según Felipe Medina Arcila, un hecho no resulta imputable al Estado por ser obra de un particular puede acarrear responsabilidad internacional, no por ese hecho en sí mismo, sino por la vulneración de derechos humanos como consecuencia de su falta diligencia para prevenirlo o impedirlo siempre y cuando se hubiera tenido conocimiento previo de ese riesgo.

Ese riesgo por ejemplo ha sido advertido en diversos instrumentos internacionales, como por ejemplo, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, donde se hace mención en la regla 11 que las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

- b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;
- c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado. (...)

En igual sentido y en tratándose del Sistema Interamericano conviene hacer mención a la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y Otros Materiales Relacionados (en adelante CIFTA)<sup>13</sup> en donde se reafirma la necesidad de establecer una lucha conjunta para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, dada su vinculación con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales. Razón por la cual la cooperación internacional es determinante.

En relación a las medidas legislativas, este instrumento internacional en consonancia con la obligación de adecuar el ordenamiento jurídico interno prevista en el artículo 2 convencional, establece que:

1. Los Estados Parte que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho

---

<sup>13</sup> Colombia depositó el instrumento de ratificación el 5 de febrero de 2003.

interno la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, los delitos que se tipifiquen conforme al párrafo anterior incluirán la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

En gran medida, la principal herramienta de lucha contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y Otros Materiales Relacionados, encuentra en la jurisdicción penal una forma de lucha en la cual convergen las obligaciones de investigación, sanción y reparación, como una forma de esclarecer las responsabilidades individuales que se derivan de estas conductas. Su incumplimiento, como hemos visto en la dinámica del sistema interamericano deriva responsabilidades internacionales no por el hecho *per se*, sino porque el incumplimiento de estas obligaciones se relaciona con las garantías medulares del debido proceso que emanan de los artículos 8 y 25 de la CASDH en relación de las víctimas de este flagelo. es decir, cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, puede comprometer la responsabilidad del Estado, “si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”<sup>14</sup>.

Investigar con la diligencia debida estas graves violaciones de derechos humanos es fundamental para la obtención de justicia, y de esta forma, fortalecer y consolidar un verdadero Estado de Derecho<sup>15</sup>. Lo que se relaciona con el cumplimiento de las demás obligaciones del Estado y la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos convencionalmente protegidos.

Pero más allá de la esta fórmula tradicional de compromiso de responsabilidad internacional del Estado, conviene aprovechar esta oportunidad para realizar una aproximación al tema, a partir de los estándares establecidos en el Sistema Interamericano sobre Empresa y Derechos Humanos<sup>16</sup>, es decir, las implicaciones y dimensiones de la debida diligencia en los contextos relacionados con las actividades empresariales, considerando que las empresas actúan como impulsoras de la economía de los Estados e inciden en el progreso que vive una sociedad<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78.

<sup>15</sup> Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. *Op. Cit.*, p. 3.

<sup>16</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. 2019. párr. 1

<sup>17</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos destaca el rol positivo de las empresas y el comercio, los cuales generan riqueza, empleos y mayor bienestar en las sociedades; son beneficios que deben ser acompañados por un compromiso con los derechos humanos para aportar a la vigencia del bienestar social.

Hacer una adecuada aproximación a estos estándares, supone entender el alcance del derecho al desarrollo<sup>18</sup> que reconoce la importancia del rol que en este tema juega la triada Estado, Empresas y Sociedad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) sobre este derecho ha expresado que es el requisito *sine qua non* puede concebirse el “desarrollo sostenible”, concepto que fue abordado por primera vez en el informe Bruntland (1987), en donde el Desarrollo Sostenible fue considerado como un paradigma, el cual hace desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades.

Esta visión fue reafirmada en el año 2000 por el consejo de administración de la OIT, de acuerdo creación tripartita de principios sobre las multinacionales la política social. Se hizo mención por ejemplo, a que:

las empresas multinacionales desempeñan un papel importante en las economías de la mayor parte de los países y en las relaciones económicas internacionales, lo que es motivo de creciente interés para los Gobiernos, así como para los empleadores, los trabajadores y sus respectivas organizaciones. Mediante las inversiones directas internacionales, el comercio y otros medios, estas empresas pueden aportar beneficios substanciales, tanto para los países de origen de las empresas como para los países anfitriones, al contribuir a una utilización más eficaz del capital, la tecnología y el trabajo.

No obstante, el impacto de las empresas en los derechos humanos no se limita a la estrecha relación con el derecho al trabajo y esto quedó plasmado en los Principios Rectores sobre empresa y Derechos Humanos<sup>19</sup>, donde se enfatiza en la responsabilidad de las empresas de respetar en general los derechos humanos y establecer mecanismos de reparación integral a las víctimas de abusos cometidos por las empresas en los ordenamientos jurídicos de los Estados.<sup>20</sup>

En esta lógica, los Estados deben de proteger los derechos humanos de violaciones cometidas por las empresas, a través de la adopción de medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos<sup>21</sup>. Por su parte, las empresas deben de contar con “un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar,

---

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit., párr. 45.

<sup>19</sup> Estos Principios Rectores se fundamentan en tres pilares transversales y armónicos aplicables al campo de “empresas y derechos humanos”: (i) El deber del Estado de proteger los derechos humanos; (ii) la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos; y (iii) el acceso a mecanismos de reparación.

<sup>20</sup> Rodríguez B, Carolina y Chacón T, Nathalia. Responsabilidad social empresarial, protección del medio ambiente y los ODS. Revista Opción 2019.

<sup>21</sup> Naciones Unidas. *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos*. 2011. p. 3.

prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos”<sup>22</sup>.

Haciendo énfasis en el deber de debida diligencia en materia de derechos humanos que le corresponde a las empresas, se señala que “este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas”<sup>23</sup>.

La debida diligencia debe abarcar las consecuencias negativas que la empresa haya ocasionado o contribuido a provocar; variará su complejidad según sea el tamaño, la gravedad del riesgo que sus actividades produzcan sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto en el que se desarrollan estas actividades; y debe ser un proceso continuo, entendiendo que con el tiempo pueden variar los riesgos sobre los derechos humanos, pues las operaciones y el contexto empresarial evolucionan<sup>24</sup>.

Este enfoque sitúa a los Estados como principales responsables del cumplimiento de la obligación de debida diligencia, no obstante, las empresas se vinculan a diferentes efectos jurídicos que desprenden de la responsabilidad del Estado<sup>25</sup>, quien adopta las medidas correspondientes para aplicar lo que indica el Pilar II de los Principios Rectores, facilitando la exigibilidad de buenas conductas acordes al respeto por los derechos humanos por parte de las empresas.

Tal como explica la CIDH, los Estados deben fijar un marco jurídico y normativo en el cual operen las empresas, con lo que se somete al control interno el cumplimiento de las obligaciones que se originan de los diversos instrumentos internacionales y no solamente a la voluntad empresarial<sup>26</sup>. En consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos humanos implica que los Estados den un cumplimiento efectivo a su obligación de respeto y garantía asegurando que las empresas tengan obligaciones directas y vinculantes con el respeto por los derechos humanos, aplicando la normativa internacional al plano interno<sup>27</sup>.

Para dar cumplimiento a la obligación de debida diligencia, las empresas deben realizar una serie de procedimientos que incluyan los siguientes cuatro componentes básicos<sup>28</sup>:

- (i) Identificar y evaluar cuales son los efectos que resultan adversos real o potencialmente sobre los derechos humanos, ya sea que la empresa los cause o contribuya a que ocurran debido a sus actividades, o tienen una relación directa

---

<sup>22</sup> Ibid. p. 18.

<sup>23</sup> Ibid. p. 20.

<sup>24</sup> Ibid. p. 21.

<sup>25</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Op. Cit., párr. 177.

<sup>26</sup> Ibid. párr. 192.

<sup>27</sup> Ibid. párr. 193.

<sup>28</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas (A/73/163)*. 2018. párr. 10.

- sus operaciones, productos o servicios prestados dadas sus relaciones comerciales;
- (ii) La anterior evaluación debe tenerse en cuenta e integrarse a los procesos que realiza la empresa, esto con la adopción de medidas adecuadas según el grado de participación de la empresa en el impacto; de contribuir a los efectos, sus medidas deberán ponerles fin o prevenirlos, y ejercer influencia para mitigar aquellos que no se pueden eliminar, y de no contribuir a estos efectos, pero sí guardar una relación directa con las operaciones, productos o servicios que presta, sus medidas estarán destinadas a obtener y ejercer influencia en la prevención y mitigación de estos efectos;
  - (iii) Se debe hacer seguimiento a la eficacia de las medidas y procesos adoptados con el objetivo de saber si están dando resultados;
  - (iv) Comunicar cómo se está trabajando en el abordaje de estos efectos adversos y demostrarle a los interesados que se han adoptado medidas adecuadas para garantizar el respeto por los derechos humanos.

A los anteriores componentes básicos se suman<sup>29</sup> la necesidad de adoptar políticas empresariales acordes al respeto por los derechos humanos y la necesidad de incorporar la debida diligencia en todos los niveles y funciones; así como participar activamente de la reparación de los efectos adversos que causó o contribuyó a causar la empresa.

*En este mismo sentido, Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*<sup>30</sup> plantea recomendaciones para que las empresas puedan implementar un proceso de debida diligencia y ofrecer apoyo para la realización de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y los Derechos Humanos. La guía ofrece una explicación de la importancia de implementar la debida diligencia, cuáles son los elementos que la caracterizan y precisa las diversas etapas del proceso de debida diligencia, con el fin de concientizar a las empresas y posibilitar la puesta en práctica con medidas que tengan reales efectos.

Si se busca alcanzar el objetivo que se pretende con estas recomendaciones, lo primero es abandonar la perspectiva reputacional con un enfoque interno de los riesgos de la empresa<sup>31</sup> y adoptar un enfoque exterior de los riesgos de impacto adverso que produce la empresa en los titulares de derechos. Las buenas prácticas empresariales deben tener su eje en el respeto desinteresado por los derechos humanos; un mecanismo de diligencia debida que parta de la buena fe, incluso si resulta contradictorio<sup>32</sup> con los modelos de desarrollo económico, puesto que, esta problemática debe hallar solución en una etapa posterior a la consolidación de estándares de respeto por los derechos humanos bajo los cuales puedan operar las empresas.

---

<sup>29</sup> Ibid. párr. 11.

<sup>30</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*. 2018. p. 3.

<sup>31</sup> BARRERA TRABOL, Senead y GONZÁLEZ CANTIN, María Francisca. Op. Cit., p. 325.

<sup>32</sup> Ibid. p. 326.

La Asamblea General de las Naciones Unidas encontró algunas deficiencias y problemas en la práctica del mecanismo de debida diligencia<sup>33</sup>, entre ellas:

- i) la interpretación del riesgo, con un enfoque empresarial y no de titulares de derechos;
- ii) falta de atención a los riesgos más importantes, centrándose en los que tienen fácil solución;
- iii) evaluaciones de impacto que no vinculan a las partes interesadas o en riesgo, cuyo ejercicio es simbólico; y,
- iv) las empresas trabajan de forma reactiva y no proactiva, por lo que se no se previenen los riesgos y se continúa con una actividad empresarial irresponsable.

Otra problemática que debe revisarse es la gestión de las cadenas de suministro<sup>34</sup> y de valor<sup>35</sup>, puesto que se suele limitar la responsabilidad de la debida diligencia a las empresas de nivel uno, ahora bien, se adquiere una responsabilidad por “efecto causal”, en tanto la empresa se relaciona de forma directa con un proveedor o subcontratista que ocasiona una violación a los derechos humanos, lo que puede implicar complicidad.

En referencia a esto, la Guía para de la OCDE establece que la delimitación<sup>36</sup> resulta de gran ayuda para la exploración de todos estos riesgos. Para ello se clasifican en<sup>37</sup>: Riesgos sectoriales, de un determinado sector a nivel mundial dadas sus características; riesgos del producto, debido a los insumos o procesos de producción; riesgos geográficos, condicionados al país en que se desarrollan las actividades empresariales; y los riesgos de la empresa, de acuerdo a la conducta que ha manejado la empresa con respecto de los derechos humanos y el cómo afronta las problemáticas que resultan adversas al respeto por estos.

En concreto, si se trata de un impacto real o potencial causado por una relación o vínculo comercial deben adoptarse medidas<sup>38</sup> de detención o prevención de la contribución, o reparación si el daño fue consumado, o influencia cuando no es posible ninguna de las anteriores. Es por ello por lo que si una empresa desea prevenir y mitigar estos impactos negativos puede: Modificar las operaciones o actividades comerciales, influir en el cambio de las prácticas, apoyar a las relaciones o vínculos comerciales para que cumplan con una diligencia debida, abordar los problemas sistémicos o desvincularse de la relación comercial. Con esto se puede fijar la viabilidad de que la empresa pueda continuar con su

---

<sup>33</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Op. Cit., párr. 25.

<sup>34</sup> Ibid. párr. 29.

<sup>35</sup> IBÁÑEZ-M., Pilar y ORDÓÑEZ-S., Viviana. Op. Cit., p. 231-232.

<sup>36</sup> Consiste en el proceso inicial de identificación de áreas generales de riesgo significativo en las actividades de una empresa y sus relaciones y/o vínculos comerciales.

<sup>37</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Op. Cit., p. 68.

<sup>38</sup> Ibid. p. 78-87.

actividad sin vulnerar los derechos humanos o, en última instancia, finalizar con estos vínculos de no ser posible cumplir con la debida diligencia.

La solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de México el 11 de noviembre de 2022 sobre “las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos” hace referencia a cuestiones entre las que relaciona la falta de debida diligencia por parte de las empresas privadas que están involucradas en el sector de las armas de fuego dado a que facilitan el tráfico ilícito, disponibilidad indiscriminada en la sociedad y, con ello, generan un aumento del riesgo de violencia con el uso de armas en la región.

Como lo menciona el Estado de México, los estragos ocasionados por la violencia han permeado toda la región y es de suma importancia que la regulación y los estándares que manejen las empresas del sector armamentístico den solución a una problemática que afecta gravemente el derecho a la vida<sup>39</sup> y a la integridad personal<sup>40</sup> que se encuentran en la CADH.

Son cifras alarmantes con las que ejemplifica el Estado de México la necesidad de resolver esta solicitud, como las que presenta la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito, en su Estudio Mundial sobre Tráfico de Armas de Fuego 2020, se señala que en 2017 se cometieron 173,000 homicidios en América, de los cuales 130,000 se cometieron con armas de fuego. Considerando el riesgo tan alto que existe de generar un impacto adverso en el ejercicio de los derechos humanos, es evidente que el componente de debida diligencia no está siendo empleado por parte de las empresas que producen las armas de fuego.

El sector armamentístico representa un riesgo en sí mismo por la finalidad de sus productos, lo cual, se interrelaciona con otros riesgos sistémicos de la región americana tales como “la pobreza, la corrupción y la debilidad del estado de derecho”<sup>41</sup>, el crimen y la negligencia de las empresas cuya interpretación del riesgo tiene un enfoque reputacional e ignora la perspectiva del daño externo que produce. Esto último ocurre por la tendencia de las empresas armamentísticas de externalizar la responsabilidad y señalar a los Estados como únicos responsables del control de la distribución de las armas de fuego y la concesión de licencias, como lo demuestra el comunicado de prensa “Empresas de armas no abordan los riesgos de derechos humanos”<sup>42</sup> realizado por Amnistía Internacional.

---

<sup>39</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. “Artículo 4. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

<sup>40</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. “Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

<sup>41</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Op. Cit., párr. 35.

<sup>42</sup> Amnistía Internacional. Empresas de armas no abordan los riesgos de derechos humanos. 9 de septiembre de 2019. Disponible en internet: <https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2019/09/arms-companies-failing-to-address-human-rights-risks/#:~:text=La%20finalidad%20principal%20de%20la,conexos%20de%20que%20se%20trate>

Amnistía Internacional en su informe “Outsourcing responsibility: Human Rights policies in the defence sector”<sup>43</sup> realiza un análisis de los impactos adversos que genera el sector armamentístico en los derechos humanos, se remite a los estándares de debida diligencia con que debe contar toda empresa y aborda los distintos elementos que son parte del proceso de debida diligencia aplicado a este modelo empresarial. Sus recomendaciones remarcan la importancia de evaluar el riesgo de las actividades de este sector, la necesidad de reforzar la regulación en materia de distribución de armas de fuego y actuar proactivamente para prevenir impactos adversos. Al iniciar estas relaciones comerciales, las empresas armamentísticas cuentan con la posibilidad de influenciar sobre el comportamiento de sus clientes, ya sea, con condiciones de respecto por los derechos humanos, la suspensión o retiro de productos e incluso desvincular esa relación comercial. En la práctica las empresas no buscan influir positivamente en el comportamiento de sus clientes o el reforzamiento de la regulación, lo que impide que se prevengan o mitiguen las reales o potenciales violaciones a los derechos humanos.

La Comisión General de la entidad Justicia y Paz realizó una declaración<sup>44</sup>, junto con otras organizaciones firmantes, para que el proyecto de directiva de la Unión Europea sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad incluya completamente el sector armamentístico dados los riesgos que produce la cadena de valor de este sector; la responsabilidad de debida diligencia de las empresas es independiente de la obligación que tienen los Estados en esta materia, por lo cual, es prioritario que estas lleven a cabo un proceso de debida diligencia para el cual cuentan con los medios: fuentes de información adicionales, presencia en países donde operan sus actividades y, en ocasiones, la consolidación de relaciones comerciales por un lapso suficiente para realizar evaluaciones informadas.

Para concluir, cabe destacar el pronunciamiento de la Presidenta de la CIDH<sup>45</sup>, Margarete May Macaulay, durante la Reunión Extraordinaria del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA) del 31 de mayo de 2023. La intervención desarrolla una base concreta sobre la cual dar respuesta a las preguntas elaboradas en la solicitud de opinión consultiva del Estado de México, la cual se nutre de estos espacios de diálogo e iniciativas en el campo de “empresas y derechos humanos”. Desde luego, el compromiso por implementar la debida diligencia es el medio idóneo para armonizar el desarrollo sostenible con las actividades empresariales, en particular, el sector

---

<sup>43</sup> Amnistía Internacional. Outsourcing responsibility: Human rights policies in the defence sector. 2019. p. 32, 40-41.

<sup>44</sup> Comisión General de Justicia y Paz. La Directiva de la UE sobre Diligencia Debida de las Empresas en materia de Sostenibilidad debe incluir por completo el sector armamentístico. 13 de marzo de 2023. Disponible en internet: <https://www.juspax-es.org/l/directiva-ue-dd-empresas-sostenibilidad-debe-incluir-sector-armamentistico/>

<sup>45</sup> Mediante un aviso de prensa de fecha 26 de mayo de 2023, el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA) informó de la celebración de una sesión extraordinaria el día 31 de mayo de 2023, donde se dialogaría sobre la promoción y protección de los derechos humanos y el rol de las empresas de armas, con el fin de “Fomentar el intercambio de experiencias en cuanto a la promoción y protección de los derechos humanos y el rol de las empresas de armas en esta área”.

armamentístico, ya que, genera graves riesgos en los derechos de la vida e integridad de las personas y comunidades.

Considerando la amplitud del enfoque que ofrecen los estándares sobre empresa y Derechos Humanos, queremos referirnos a continuación a dos aspectos que consideramos son determinantes para entender el alcance de los matices de la debida diligencia en el caso *sub examine*: los conceptos de extraterritorialidad y lucha contra la corrupción.

## 2.2 Criterios interamericanos fundamentales en materia de empresas y derechos humanos aplicables al caso concreto

### 2.2.1 Extraterritorialidad.

Las normas internacionales sobre Derechos Humanos tienen un carácter extraterritorial que plantea verdaderos retos en un escenario como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Concretamente y como ya se examinó, la CASDH<sup>46</sup> reconoce una obligaciones de respetar y garantizar el pleno goce de los Derechos Humanos a las personas sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Sin embargo, a lo largo de los años han surgido conflictos en la interpretación de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de Derechos Humanos, ya que la mayoría de los Estados parte, se han limitado a implementar medidas de carácter estrictamente interno que muchas veces desconocen los estándares internacionales que se han establecido en ejercicio de la consolidación de un control de convencionalidad en términos de lo establecido por la Corteidh. De igual manera, esta visión extraterritorial supone acciones coordinadas entre Estados para encontrar aspectos de regulación coincidente que faciliten emprender acciones conjuntas y coordinadas para afrontar de manera diligente **la comercialización por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego.**

Es decir, se hace imperativo entender todo el sistema de obligaciones convencionales en clave de extraterritorialidad y no como un conjunto de esfuerzos aislados. También, conviene entender que la falta o indebida regulación de las actividades de las corporaciones transnacionales en esta industria, ha impactado no sólo los derechos civiles y políticos, sino que ha tenido efectos respecto de los (DESC). Sobre este último impacto, conviene tener en cuenta lo previsto en los Principios de Maastricht<sup>47</sup>, que no pretenden ampliar las normas existentes sino aclarar su interpretación y alcance a nivel extraterritorial.

Para hacer un análisis a algunos de los Principios de Maastricht<sup>48</sup> sobre la extraterritorialidad de las normas y deberes de los Estados, se debe comenzar con la

---

<sup>46</sup> Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1969. Preámbulo.

<sup>47</sup> Universidad de Maastricht. *Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. 2011. Introducción.

<sup>48</sup> El 28 de septiembre de 2011, en una reunión convocada por la Universidad de Maastricht y la Comisión Internacional de Juristas, un grupo de expertos y expertas en derecho internacional y derechos humanos

definición del concepto de extraterritorialidad, el cual se basa en dos aspectos: i) las obligaciones de los Estados sobre sus acciones u omisiones, cometidas dentro o fuera de su territorio que afecten el goce de DDHH fuera de su territorio, y ii) las medidas que toman los Estados, ya sea de manera individual o conjunta, mediante la cooperación internacional para lograr la universalidad de los DDHH<sup>49</sup>. Otro concepto que se aclara es el de la responsabilidad estatal por acciones u omisiones de actores estatales o no estatales, al igual que sean cometidas en su territorio o extraterritorialmente<sup>50</sup>.

En cuanto a la obligación de respeto hacia los derechos, los Estados, además de tener una obligación directa, también deben de abstenerse de influir para que otros Estados infrinjan sus obligaciones internacionales y/o lesiones los Derechos Humanos de su población. Sobre la obligación de proteger, los Estados deben evitar que los agentes no estatales, como empresas transnacionales y demás empresas comerciales atenten contra los Derechos Humanos, deber que se incrementa cuando el Estado tiene una posición de influencia en las actividades de dichas empresas<sup>51</sup>, sin olvidar que los Estados deben de cooperar, si es necesario, para dar cumplimiento cabal a las garantías de los DESC y DDHH, creando un entorno internacional propicio para el cumplimiento de esas obligaciones, con medidas comerciales, tributarias, ambientales y de desarrollo; igualmente, si un Estado tiene la capacidad económica de darle apoyo a otra nación para el desarrollo de los DESC, debe brindar dicha asistencia<sup>52</sup>.

Para finalizar el análisis de los Principios de Maastricht<sup>53</sup>, los Estados tienen la obligación de rendir cuentas sobre sus obligaciones extraterritoriales, por lo que deben implementar mecanismos de monitoreo de sus actividades, al igual que recursos, judiciales y extrajudiciales, para la investigación y sanción, como para la atención a las víctimas, también deben facilitar el acceso a instancias internacionales si los inconvenientes no se pudieren resolver internamente; otros aspectos que deben contener los recursos son las medidas de reparación, satisfacción, restitución, rehabilitación y garantía de no repetición.

Por otro lado, cuando se analizan los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos que fueron desarrollados durante el siglo pasado, se evidencia que no existen una regulación muy sólida sobre las actividades de las empresas transnacionales, lo que se explica por la época en las que fueron implementadas; no obstante, durante las últimas décadas estas empresas han tomado un rol preponderante en el desarrollo y garantía de los Derechos Humanos, tanto a nivel nacional como internacional, lo que significa que existe la necesidad de regular sus actividades.

---

adoptó los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>49</sup> Ibid., p. 3.

<sup>50</sup> Ibid. Preámbulo.

<sup>51</sup> Ibid., párr. 12, 24-26.

<sup>52</sup> Ibid., párr. 29-35.

<sup>53</sup> Ibid., párr. 36-41.

Los organismos del SIDH se han empeñado en interpretar los instrumentos existentes para vincularlos a las actividades empresariales, como lo hizo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe “Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos” del año 2019<sup>54</sup> en el que se analiza la cómo las actividades empresariales, en diversos ámbitos, afectan el goce de los Derechos Humanos a nivel transnacional, documento en el cual se hace hincapié en los grupos poblacionales más vulnerables frente a las decisiones que toman los Estados y las empresas; además, se incluyen las obligaciones de los Estados sobre el respeto, protección y garantía de los DDHH a nivel extraterritorial, el deber de cooperación con otros Estados para mitigar los impactos de dichas actividades y para la investigación y sanción de las conductas cometidas por empresas que tienen la sede principal en su territorio; así mismo, la CIDH<sup>55</sup> no desconoce que las empresas también tienen un compromiso con los DDHH, desde la debida diligencia, al estudiar los impactos de sus actividades en los Derechos Humanos y el medio ambiente, hasta adoptar medidas que los protejan; por último, la Comisión<sup>56</sup> deja claro que los Estados y las empresas deben cooperar para velar por el desarrollo de los DDHH, procurando ser minuciosos a la hora de incluir cláusulas sobre DDHH en las operaciones comerciales y de explotación de recursos.

En ese orden de ideas, la CIDH<sup>57</sup> indaga en el grado de responsabilidad que puede tener un Estado por las actividades de las empresas sobre las cuales tiene jurisdicción, por tener su origen o sede principal en su territorio y operen internacionalmente, por las violaciones de DDHH que éstas cometan en el exterior; la Comisión indica que el factor clave es el nivel de control o influencia que los Estados ejercen sobre las empresas, lo que quiere decir que mientras mayor sea la autoridad del Estado en ese contexto, mayor será su responsabilidad internacional. Por lo tanto, la CIDH<sup>58</sup> concluye que hay un deber para los Estados de origen de las empresas y los Estados receptores de sus actividades sobre el control de las actividades de éstas y su impacto en los DDHH y, si se requiere, cooperen para prevenir y supervisar los peligros, que sus empresas no obstaculicen el disfrute de los derechos en otros países, lo mismo para los procesos judiciales, con mecanismos de asistencia judicial recíproca, con estándares de Derechos Humanos, que incluyan pruebas transfronterizas y reparaciones de los abusos.

En concordancia, la Corte IDH, en la OC 25/18 del 30 de mayo de 2018<sup>59</sup>, se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados de cooperar en la prevención, protección, investigación y sanción de las violaciones de Derechos Humanos, catalogándola como *erga omnes*, es decir, para todos los Estados.

---

<sup>54</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Americanos*. 2019.

<sup>55</sup> *Ibid.*, párr. 46.

<sup>56</sup> *Ibid.*, párr. 293-296.

<sup>57</sup> *Ibid.*, párr. 103, 162-167.

<sup>58</sup> *Ibid.*, párr. 168-175.

<sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-25/18*. 30 de mayo de 2018. Párr. 199.

Algunos ejemplos sobre la implementación de políticas sobre DDHH por los Estados de origen de empresas transnacionales, han sido medidas nacionales con efectos extraterritoriales, como el rendir cuentas de las actividades en todo el mundo y normas de conducta exigibles; por otra parte, también hay normas de naturaleza extraterritorial, como sistemas penales que enjuician con base en la nacionalidad, independientemente donde hubiera cometido la conducta. Ejemplos tomados de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU<sup>60</sup>.

Otra evidencia de que las actividades de las empresas transnacionales están sometidas a la extraterritorialidad de las normas, de DDHH al igual que las de cada contexto, es la Carta de la Organización de los Estados Americanos<sup>61</sup>, que en su artículo 36 establece que las empresas transnacionales deben adaptarse a la legislación y jurisdicción de los tribunales nacionales de cada país en el que operen.

### **2.1.1 Rendición de cuentas, reparación integral y transparencia información.**

Para comprender las obligaciones de la efectiva rendición de cuentas y reparación a las víctimas, se pueden tener como pilar los Principios y Directrices básicos que ofrece la ONU (2005)<sup>62</sup>, donde se establece que los ordenamientos jurídicos internos de los Estados deben estar en armonía con las disposiciones del derecho internacional consuetudinario y demás normas sobre DDHH, para que exista un efectivo acceso a la justicia, por medio de normas legislativas y administrativas, como mecanismos de investigación y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas de DDHH; también se incluye la posibilidad de cooperación entre Estados para la administración internacional de justicia, facilitando información e incluso la extradición de los presuntos violadores de DDHH, con el fin de brindar un efectivo acceso a la justicia y evitar la impunidad. Seguidamente, se les asigna la calidad de imprescriptibles a las violaciones de los DDHH y el derecho internacional.

De esa manera, el concepto de víctima se aborda desde dos perspectivas: i) las víctimas directas, que son las que sufren los daños de manera individual o colectiva, y ii) las víctimas indirectas, que son los familiares y allegados de las personas que sufrieron directamente la agresión, las cuales, aunque no hubieran sido afectadas de manera personal, se ven afectadas moral, económica y psicológicamente<sup>63</sup>.

Por consiguiente, los Estados tienen diversas obligaciones respecto de las víctimas. La ONU<sup>64</sup> indica que los Estados deben adoptar medidas de protección y atención a los

---

<sup>60</sup> Organización de las Naciones Unidas. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. 2011. P. 4.

<sup>61</sup> Organización de los Estados Americanos. Carta de la Organización de los Estados Americanos. 30 de abril de 1948. Art. 36.

<sup>62</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 16 de diciembre de 2005. Párr. 1-7.

<sup>63</sup> *Ibid.*, párr. 8.

<sup>64</sup> *Ibid.*, párr. 11-14.

afectados con el fin de que puedan recuperarse y tener todas las garantías procesales en los litigios, al igual que el acceso a la información sobre los DDHH, las violaciones y los mecanismos disponibles. En cuanto al acceso a la justicia, éste debe ser justo e imparcial, sin ningún tipo de discriminación, asegurando todas las garantías procesales en concordancia con las disposiciones del derecho internacional, como facilitar a las víctimas insatisfechas el acceso a instancias internacionales para recibir una reparación si es pertinente.

Por otra parte, la reparación a las víctimas debe ser adecuada, efectiva y eficaz, también ser proporcional al daño sufrido por las conductas atribuibles al Estado, ya sea por acciones u omisiones de agentes estatales o particulares; cabe recalcar que si una persona, natural o jurídica, que no sea de derecho público, es declarada responsable y tenga la obligación de reparar a las víctimas y se negara a hacerlo, los Estados deben fortalecer el poder judicial para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias sobre reparaciones<sup>65</sup>.

Ahora bien, en el plano interamericano, la CIDH, en el Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos de 2019 <sup>66</sup>, afirma que la Convención Americana, en su segundo artículo, establece la obligación de los Estados de adaptar su ordenamiento interno con relación a la Convención, con el fin de dar efectivo cumplimiento a sus disposiciones. La CIDH <sup>67</sup> indica que los Estados son responsables, no solamente de procurar que sus agentes no vulneren los DDHH, sino también que las empresas bajo su jurisdicción se atengan a los estándares del DIDH, a través de un aparato institucional que permita el efectivo cumplimiento del derecho sustancial, como lo pueden ser los Planes Nacionales de Acción (PNA) sobre empresas y DDHH, algunos ejemplos son los de Colombia y Estados Unidos.

Otra de las reflexiones de la CIDH<sup>68</sup> sobre la situación de los DDHH en el contexto de la actividad empresarial es que los Estados deben adaptar su marco normativo relativo a las empresas con un enfoque de Derechos Humanos; una de las obligaciones que los Estados le deben imponer a las empresas es la debida diligencia, la cual, según el Principio Rector 15 de la ONU<sup>69</sup>, debe estar enfocada en identificar, prevenir y mitigar los riesgos que sus actividades puedan causar en los DDHH y la rendición de cuentas por las violaciones; estas medidas son para los impactos en los derechos en el territorio del Estado y fuera de este. En ese orden de ideas, uno de los pilares fundamentales de los Principios Rectores de la ONU es el del acceso a la justicia, y la CIDH<sup>70</sup> afirma que esto incluye a los mecanismos efectivos de reparación para víctimas y la rendición de cuentas por las empresas involucradas en las violaciones de Derechos Humanos, para que respondan penal, civil o administrativamente, teniendo como base los artículos 8 y 25 de la CADH. Igualmente, el

---

<sup>65</sup> Ibid., párr. 15-17.

<sup>66</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Op. cit., párr. 55.

<sup>67</sup> Ibid., párr. 105-110.

<sup>68</sup> Ibid., párr. 111-112.

<sup>69</sup> Organización de las Naciones Unidas. Op. cit., p. 18.

<sup>70</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Op. cit., párr. 121, 122.

principio número 22 indica que “si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos”<sup>71</sup>.

La CIDH y su REDESCA<sup>72</sup> resaltan que las víctimas tienen una posición fundamental y deben ser el centro de los procesos de reparación y rendición de cuentas.

Retomando la idea de la Comisión, ésta afirma que “la efectividad de un recurso debe ser entendida en relación con su posibilidad para determinar la existencia de violaciones de derechos fundamentales, de reparar el daño causado y permitir el castigo a los responsables”<sup>73</sup>. Del mismo modo, la Corte IDH, en el caso *Acosta y otros vs Nicaragua*, afirma que para que una investigación sea efectiva debe aplicarse la debida diligencia, es decir, que el ente investigador “lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue”<sup>74</sup> con el fin de llegar a la verdad.

Sin embargo, la CIDH<sup>75</sup> argumenta que debe entenderse que uno de los elementos de los mecanismos de reparación y rendición de cuentas es el acceso a la información pertinente para que los afectados conozcan sobre los Derechos Humanos, las violaciones contra ellos y las herramientas existentes para su amparo, con el objetivo de garantizar transparencia en el acceso a la justicia. Así mismo, si un Estado no se empeña en investigar, sancionar y reparar las violaciones de los DDHH cometidas por empresas, de cierto modo estaría colaborando a que dichos actos queden impunes.

Lo anterior lleva a inferir que uno de los fenómenos que tiene influencia directa sobre el goce de los DDHH y el cumplimiento de las obligaciones estatales de investigar, sancionar y reparar, es la corrupción, y esta, en el caso de las actividades empresariales, resulta nefasta en las políticas de responsabilidad de particulares, rendición de cuentas y debida diligencia; la CIDH<sup>76</sup> la bautiza como la “captura corporativa del Estado”, que tiene su fundamento en que las empresas, ya sea nacionales o transnacionales, con gran poder adquisitivo, influyen en las políticas de los Estados sobre Derechos Humanos y la regulación de las actividades comerciales, poniendo sus intereses económicos por encima del bienestar de la población; por esa razón, se requiere que los Estados implementen medidas para erradicar la corrupción y garantizar un transparente acceso a la justicia y disfrute de los DDHH.

Para concluir con el análisis de la Comisión y su REDESCA, si se lograra mitigar el obstáculo de la “captura del Estado” por parte de las empresas, los Estados deberían de exigir ciertas conductas mínimas a las empresas en cuanto a sus operaciones, como la debida diligencia,

---

<sup>71</sup> Organización de las Naciones Unidas. Op. cit., p. 28.

<sup>72</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Op. cit., párr. 313.

<sup>73</sup> *Ibid.*, párr. 124.

<sup>74</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acosta y Otros Vs. Nicaragua*. 25 de marzo de 2017. Párr. 136.

<sup>75</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Op. cit., párr. 124, 130, 134, 304.

<sup>76</sup> *Ibid.*, párr. 53, 131, 261-263.

desde la identificación de cómo sus actividades ponen en riesgo los DDHH e indicar de qué manera van a afrontarlos, haciendo dicha información pública; otro aspecto sobre la actividad empresarial se cimienta en las operaciones de extracción de recursos o actividades peligrosas para el medio ambiente, un grupo en específico o a la población en general, y se enfoca en el consentimiento previo, libre e informado a las personas que corren tal riesgo, bajo el pilar del Estado de Derecho, de darle la oportunidad a su población, de tener voz en las actividades que los van a afectar en las esferas política, económica, social y cultural, sobre todo en las poblaciones vulnerables como las comunidades indígenas y afrodescendientes. Una dificultad que puede surgir para los Estados y las empresas es la responsabilidad contractual, que en muchas ocasiones obstaculiza el goce de los DDHH, teniendo en cuenta que adquirieron una obligación, ya sea de extracción o de asuntos mercantiles, que, aunque atente contra los Derechos Humanos, no es posible renunciar a ella por las inminentes sanciones; es por ello que los Estados y las empresas deberían implementar cláusulas sobre DDHH en sus contratos, con el fin de que éstos prevalezcan sobre cualquier interés económico, eso sí, realizando evaluaciones previas sobre el impacto en los derechos.

## 2.1 Corrupción

Para hacer posible la implementación de la debida diligencia es requerida la buena gobernanza, que ayuda a la consolidación y fortalecimiento del Estado de Derecho y garantiza la realización de los derechos humanos<sup>77</sup>. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante ACNUDH) considera que existen diversas características que abarca el concepto de buena gobernanza, de las cuales destacan las siguientes por su relación con el desarrollo de las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego: procesos e instituciones transparentes que rindan cuentas, acceso al conocimiento, información y educación, responsabilidad, participación, capacidad de respuesta y sostenibilidad.

Existe un vínculo de refuerzo mutuo entre la buena gobernanza y los derechos humanos. Los derechos humanos condicionan a los Estados para que adecuen su normativa interna a los estándares interamericanos de protección de derechos humanos, mientras que la buena gobernanza otorga un contexto adecuado para proteger y respetar los derechos humanos, disponiendo de los marcos jurídicos, las instituciones y los procesos requeridos para dar respuesta a los derechos y necesidades de la población. Siendo así, estos vínculos se estructuran en cuatro ámbitos:

- a. **Instituciones democráticas:** Fomentar la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones en asuntos relevantes para la población.

---

<sup>77</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Acerca de la buena gobernanza y los derechos humanos. Disponible en internet: <https://www.ohchr.org/es/good-governance/about-good-governance>

- b. Gestión de servicios públicos: Disponer de los medios para otorgar a la población servicios accesibles y aceptables.
- c. **Estado de Derecho:** Iniciativas de reforma legislativa y consolidación institucional ajustadas a los derechos humanos. Lo que incide en la adecuación del marco jurídico nacional a los estándares que promueve el internacional.
- d. **Anticorrupción:** Conforme a los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación, deben existir medidas que configuren un mecanismo de lucha contra la corrupción, mal que afecta el desarrollo de demás iniciativas para la realización de los derechos humanos e impide la consolidación de un verdadero Estado de Derecho.

En ese sentido, el ACNUDH publicó el documento *Corrupción y derechos humanos*<sup>78</sup>. Allí explica que “la corrupción tiene un efecto destructivo en las instituciones estatales y en la capacidad de los Estados para respetar, proteger y cumplir los derechos humanos”, lo que genera un impacto negativo en la cobertura y prestación de servicios públicos y socavan la capacidad del Estado para cumplir con sus obligaciones.

La corrupción afecta a todos los países indiscriminadamente, tanto en el ámbito público como en el privado, e incluso comporta un fenómeno transnacional. En este entendido, no es un delito sin víctimas, puesto que limita los recursos que se destinan a los programas y políticas públicas para el cumplimiento de las obligaciones estatales, dificultando la prestación de servicios públicos, esenciales para la protección de los derechos humanos. Igualmente, aquellas personas que hacen parte de la investigación, denuncia, persecución y juzgamiento de asuntos relacionados con la corrupción se encuentran en mayor riesgo de sufrir violaciones de los derechos humanos.

Este último elemento de lucha contra la corrupción guarda relación con el deber de debida diligencia, puesto que, amenazar contra las personas que aportan a la creación de medidas para la prevención y eliminación de la corrupción o la mitigación de sus efectos, es una barrera que, en el contexto del cumplimiento de las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, obstruye la implementación de un proceso de debida diligencia y produce un impacto adverso a los derechos humanos que se suma al que ocasionan las empresas que no actúan conforme a lo establecido en los Principios Rectores.

La Agenda 2030 aborda esta problemática a través del Objetivo de Desarrollo Sostenible (en adelante ODS) 16 (Paz, Justicia e Instituciones Eficaces), lo que facilita la consecución de los demás ODS. Acerca del nexo entre la lucha contra la corrupción y el cumplimiento de los ODS, Carolina Rodríguez Bejarano y Luz Andrea Bedoya Parra mencionan que, el

---

<sup>78</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Corrupción y derechos humanos. Disponible en internet: <https://www.ohchr.org/es/good-governance/corruption-and-human-rights>

incumplimiento de estos objetivos genera efectos jurídicos derivados de otras obligaciones provenientes de otros tratados de derecho internacional de los derechos humanos (en adelante DIDH)<sup>79</sup>. Ante este llamado por poner fin a la pobreza, garantizar plenamente los derechos humanos y proteger el planeta bajo un paradigma de desarrollo sostenible, se puede transformar el modelo de desarrollo de América Latina y el Caribe, e igualmente, fortalecer la democracia, salvaguardar los derechos humanos y mantener la paz.

Así las cosas, es posible ampliar esta necesidad de transformación a toda la región americana, teniendo en consideración el papel de las empresas en los diversos Estados Parte, la implementación del deber de debida diligencia y el compromiso de cooperación internacional. El ODS 16 demarca un parámetro de buena gobernanza que fundamenta la garantía de los derechos humanos.

La Convención Interamericana Contra la Corrupción (en adelante CICC)<sup>80</sup> facilita la interpretación de este deber:

- a. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y
- b. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Siguiendo esta línea de interpretación, las obligaciones que se corresponden con esto son la de prevención de la corrupción y aquellas que se configuran una vez se dan los actos de corrupción. Como resaltan Carolina Rodríguez Bejarano y Luz Andrea Bedoya Parra, “la diligencia debida se constituye en la columna medular de todas las estrategias de lucha contra la corrupción, las cuales deben concentrarse en cuatro elementos específicos: prevención, investigación, sanción y reparación diferenciada de los daños que deriven de dichos actos”<sup>81</sup>; el marco de debida diligencia no solo abarca un rol inicial en la implementación de medidas para la protección de derechos, sino también en el descubrimiento del velo que otorga la corrupción a todas las actividades empresariales que incumplen con la realización de buenas conductas para un desarrollo sostenible, lo cual toma mayor importancia si se sitúa en el contexto de las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego.

De lo anterior que, el cumplimiento del ODS 16 garantiza la integración de un proceso de debida diligencia transparente, que es obligación de los gobiernos, empresas y sociedad

---

<sup>79</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Derecho Humano a la Prohibición de la Corrupción. 2022. p. 122.

<sup>80</sup> Ibid. p. 124.

<sup>81</sup> Ibid. p. 129-130.

civil, quienes deben luchar contra la corrupción para promover el desarrollo sostenible, siguiendo los estándares de protección de derechos humanos que han establecido órganos como la CIDH y la Corte IDH, o aquellos que se hayan depositados en diversos instrumentos del DIDH<sup>82</sup>.

Para mayor claridad de la relación que existe entre la corrupción y las empresas se puede observar lo que señala el criterio interamericano fundamental en materia de empresas y derechos humanos acerca de *combate a la corrupción y a la captura del Estado*<sup>83</sup>, el cual se encuentra en el documento de Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Se reitera la necesidad de establecer mecanismos de erradicación de la corrupción para mitigar sus efectos negativos en los derechos humanos, siendo que estos pueden provenir de agentes estatales y entidades privadas, y se señalan diversos actos que pueden comprometer la responsabilidad internacional de los Estados:

- (i) La injerencia indebida y poco transparente de las empresas; y
- (ii) La captura de instituciones del Estado o la influencia indebida en los tomadores de decisiones públicas.

Se realizan con el objeto de conseguir beneficios e intereses propios, debilitando los valores democráticos y el Estado de Derecho, e impactando negativamente en el respeto y garantía de los derechos humanos. Esto puede resultar en la comisión de otros actos ilícitos, que claramente es el caso del sector armamentístico, donde el tráfico de armas de fuego conlleva a la vulneración de los derechos a la vida y la integridad personal debido al uso que se les brinda en contextos de violencia.

### **3) Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?**

En aras del desarrollo de la pregunta formulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el presente escrito se divide en tres (3) preguntas orientadoras, a saber, i) ¿Cómo ha sido el desarrollo de los estándares interamericanos frente a la obligación de los Estados parte de proteger la vida y la integridad personal?; ii) a la luz de los estándares interamericanos en materia de protección a la vida e integridad personal, ¿están los Estados parte obligados a regular la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos? Y, iii) a la luz de los estándares interamericanos en materia de protección a la vida e integridad personal, ¿cómo deben ser los estándares de regulación al comercio de armas de fuego por parte de los Estado parte, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?

---

<sup>82</sup> Ibid. p. 136-137.

<sup>83</sup> Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/2019, parr. 53.

i) **¿Cómo ha sido el desarrollo de los estándares interamericanos frente a la obligación de los Estados parte de proteger la vida y la integridad personal?**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos - SIDH, lejos de ser un sistema sustitutivo de los sistemas jurídicos nacionales, guarda a partir del principio de subsidiariedad, la égida de que la protección de los derechos de la Convención debe partir de acciones gubernamentales a nivel de cada país, reconociendo espacios de libertad en la configuración que permita definir el contenido de cada regulación, a la par de la obligación de sancionar las infracciones que eventualmente se llegasen a cometer. Y, solo en el caso en que internamente un caso particular no fuese solucionado a nivel interno de cada país, se prevé la posibilidad de acudir a nivel internacional al SIDH con base en lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH, cuyos órganos principales son la Comisión -CIDH y la Corte -CorteIDH.

Dado que no han sido pocos los casos en los cuales se ha activado la competencia del SIDH, a partir de los procesos contenciosos que ha fallado la CorteIDH se ha ido depurando, paulatinamente, por vía de interpretación el contenido material de la CADH, fijando diversos estándares interamericanos, los cuales fungen como *norte de regulación para la protección de derechos convencionales*, entre estos, el derecho a la vida y a la integridad personal.

ii) **La obligación de los Estados parte de regular la comercialización de armas de fuego a la luz de los estándares interamericanos para la protección a la vida e integridad personal.**

De conformidad con el título anterior, la premisa a desarrollar conlleva indefectiblemente a determinar que la regulación de la comercialización de armas de fuego hace parte de las obligaciones de los Estados parte para el cumplimiento de los estándares interamericanos para la protección a la vida e integridad personal en los términos de los artículos 1.1., 4 y 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En primer lugar, debe comprenderse que tanto la fabricación como la comercialización y uso de armas de fuego corresponden a una actividad generadora de riesgo para la vida e integridad física de las personas bajo la jurisdicción de los Estados parte, así lo ha dejado saber Amnistía Internacional al señalar que: “Cada año se fabrican 12.000 millones de balas. Esa cantidad es casi suficiente para matar dos veces a todos los habitantes del mundo. Cada día, miles de personas son víctimas de homicidio, resultan heridas y se ven obligadas abandonar sus hogares a causa de la violencia por arma de fuego y los conflictos armados.” Además, “l comercio irresponsable de armas afecta a quienes viven tanto dentro como fuera de las zonas de conflicto armado e inestabilidad política. **La violencia por arma de fuego** es una tragedia cotidiana que afecta a personas de todo el mundo; de ellas, la gran

mayoría no vive en zonas de conflicto. En el mundo, más de **500 personas mueren cada día** a causa de la violencia ejercida con armas de fuego.”<sup>84</sup>

En consecuencia, sin importar si la actividad de fabricación, comercialización o uso de armas de fuego es desarrollada por el Estado o por particulares de conformidad con la regulación de cada Estado parte, es claro que corresponde a una actividad generadora de riesgos para la vida e integridad personal de las personas, razón por la cual se activan las obligaciones de los Estados en torno a su deber de prevención y, específicamente en el marco de relaciones entre particulares, al darse cumplimiento de las siguientes condiciones establecidas por la jurisprudencia de la interamericana, estas son: “i) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; ii) si dicho riesgo era real e inmediato; iii) la situación particular de las personas afectadas y iv) si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara.”<sup>85</sup>

Resulta objetivo señalar que la falta de regulación de los Estados parte de la fabricación y comercialización de armas de fuego se desprende una consecuente generación de riesgo para las personas que están bajo su jurisdicción. Sin embargo, también es importante señalar que no se limita solo a aquellas personas sino también a quienes habitan territorios transnacionales donde finalmente se dirigen las armas de fuego producto del tráfico ilegal, afectando así a comunidades vulnerables en el marco de conflictos por luchas de territorio o el control de negocios ilícitos.

Ahora bien, de las actividades generadoras de riesgo, estén en cabeza del Estado o de particulares, y su consecuente deber de prevención, también se desprende el deber de regular, supervisar y fiscalizar, pues es solo a partir del ejercicio de estas potestades estatales que se puede prevenir la afectación de los derechos a la vida e integridad personal de las personas que se encuentran expuestas al riesgo, así lo deja ver el pronunciamiento de la Corte en la sentencia del 31 de agosto del 2021 en el caso de los Buzos Miskitos Vs Honduras.

De acuerdo con lo expuesto, hay un claro llamado del derecho internacional a la regulación por parte de los Estados de la fabricación y comercialización de armas de fuego con el cumplimiento de estándares mínimos tal y como se expresará en el siguiente título. Un ejemplo de estos esfuerzos se pueden citar los siguientes instrumentos internacionales: i. La Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA); ii. Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC); iii. Programa de Acción para Prevenir, Combatir y Eliminar el tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras (PoA); iv. Instrumento Internacional para permitir a los Estados

---

<sup>84</sup> Tomado de: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/arms-control/>.

<sup>85</sup> Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/2019

Identificar y Rastrear de forma Oportuna y Fidedigna las Armas Pequeñas y Ligeras Ilícitas (ITI); v. Tratado Sobre Comercio de Armas (TCA); vi. Convención sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras, Municiones y otros Materiales Conexos en la Región de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO); vii. Protocolo sobre el Control de las Armas de Fuego, las Municiones y otros Materiales Conexos en la Región de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC) de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo; viii. Convención del África Central sobre el Control de las Armas Pequeñas y las Armas Ligeras, sus Municiones y todas las Partes y Componentes que Puedan Utilizarse para su Fabricación, Reparación y Montaje de la Comunidad Económica de los Estados del África Central; ix. Protocolo de Nairobi para la Prevención, el Control y la Reducción de las Armas Pequeñas y Ligeras en la Región de los Grandes Lagos y el Cuerno de África; x. Documento de la OSCE sobre Armas Pequeñas y Ligeras de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa; xi. Documento de la OSCE sobre Existencia de Munición Convencional.<sup>86</sup>

En este contexto, hay un claro llamado tanto desde el sistema universal como de los distintos sistemas regionales de protección de los derechos humanos a la regulación, progresivamente más estricta, de los distintos ciclos que comprenden la fabricación y comercialización de armas de fuego dado el gran riesgo de afectación a los derechos a la vida e integridad personal.

En atención a lo expuesto, se puede determinar que en virtud a las calidades y características de la actividad de comercialización de armas de fuego por parte de agentes, sean públicos o privados, lo cual pone en riesgo los derechos a la vida e integridad personal de los habitante de los Estados pertenecientes al sistema interamericano, es menester, a efectos de que los Estados cumplan con sus obligaciones en el marco de los estándares de protección de los derechos a la vida e integridad personal consagrados en los términos de la Convención, que se determine un marco regulatorio de dicha actividad. La pregunta que se debe formular a continuación, entonces, corresponde a ¿Cómo deben ser los estándares de regulación al comercio de armas de fuego por parte de los Estados, dada la naturaleza y propósito de estos productos?

Esta pregunta no es menor, puesto que aclarado que en efecto existe la obligación regulatoria de los Estados parte, habría que preguntarse cuáles deben ser las características y alcance de dicha regulación para que cumpla de forma efectiva dicho propósito, para lo cual conviene tener en consideración el alcance dado a la obligación de prevención en virtud de lo establecido en el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>86</sup> Oficina de la Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Normativa Nacionales sobre Armas de Fuego. [https://www.unodc.org/documents/e4j/Firearms/E4J\\_Firearms\\_Module\\_06\\_-\\_National\\_Regulations\\_on\\_Firearms\\_ES\\_final.pdf](https://www.unodc.org/documents/e4j/Firearms/E4J_Firearms_Module_06_-_National_Regulations_on_Firearms_ES_final.pdf)

**iii) A la luz de los estándares interamericanos en materia de protección a la vida e integridad personal, ¿están los Estados parte obligados a regular la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?**

La respuesta a este interrogante está estrechamente relacionado como se pudo evidenciar en los acápite anteriores con la obligación de prevención en el marco de la obligación de adecuar el ordenamiento jurídico interno.

Esta obligación en el sistema interamericano tiene dos escenarios en los cuales se desenvuelve. En primer lugar hace referencia a la expedición y/o supresión de normas y prácticas que entrañen incumplimiento de las obligaciones convencionales. En palabras de la CIDH:

La primera vertiente se satisface con la reforma, la derogación o la anulación de las normas o prácticas que tengan los mencionados alcances, según corresponda. Y la segunda, obliga a los Estados a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por ello, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro.<sup>87</sup>

El deber de adoptar disposiciones de derecho interno ha implicado, en ciertas ocasiones, la obligación por parte de los Estados de tipificar penalmente determinadas conductas.<sup>88</sup> En este caso el llamado a regular la comercialización de armas de fuego, por ejemplo debe estar encaminada a:

- a.** Reformar, la derogar o la anular leyes internas que estimulen, promuevan y toleren actos que puedan terminar en escenarios propios del tráfico lícito que atente contra los estándares de protección del derecho a la vida y la integridad personal o ilícito
- b.** Tomar medidas necesarias para evitar tráfico ilícito en el marco de la debida diligencia.

Lo anterior implica entender y verificar el cumplimiento de los estándares interamericanos y las normas internas deben ser integradas de oficio y de manera armónica por parte de los funcionarios de cada Estado. esta verificación contempla no solo normas jurídicas, sino que incluye además prácticas internas en el marco de las competencias de cada autoridad Estatal. Así las cosas, por ejemplo el legislativo a la hora de establecer leyes que regulen la comercialización de armas de fuego con observancia del cumplimiento de dichos estándares; los jueces encargados de investigar y sancionar estos hechos en el marco de la debida diligencia, es decir, esta lucha supone un principio de colaboración armónica que

---

<sup>87</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos. 2021. Párr 28

<sup>88</sup> Ver Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas E Ibsen Peña Vs. Bolivia Sentencia de 1 de Septiembre de 2010. Reparaciones

debe leerse en clave de los actores estatales y por su puesto los órganos del sistema interamericano de derechos humanos.

En relación a la obligación de tomar medidas para evitar el tráfico ilícito esta obligación abarca también la implementación de programas, políticas públicas u otras acciones específicas, destinadas a por ejemplo a reparar integralmente violaciones de derechos humanos derivadas de escenarios como los planteados por los solicitantes de esta opinión consultiva. sobre el particular la CIDH, ha manifestado que:

(...) todas las autoridades estatales deben realizar un control de sus propias acciones u omisiones respecto de la normativa interamericana para asegurar que en el ejercicio de sus funciones públicas no comprometan la responsabilidad internacional del Estado.<sup>89</sup>

De lo dicho hasta ahora, conviene tener en cuenta que esta obligación del Artículo 2 debe realizarse en el escenario de la complementariedad y el ejercicio del control de convencionalidad. De ahí que por ejemplo, esta obligación debe:

- a. tener en cuenta otros tratados tanto del Sistema Interamericano como del Sistema de Naciones Unidas
- b. realizarse *ex officio* en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles de gobierno
- c. realizarse respecto de leyes, decretos, reglamentos, y en general sobre cualquier disposición que constituya una norma jurídica con independencia de la jerarquía del órgano que la emita.

La comercialización de armas de fuego sin una debida regulación interna por parte de los Estados, trae consigo consecuencias negativas como aumento de violencia, conformación y aumento de organizaciones criminales, consolidación de mercados ilegales, deficiente acceso a la justicia por parte de las víctimas y responsabilidad del Estado frente a actos cometidos con ocasión de estos eventos que van en contra de los derechos humanos, de ahí que se vea reflejada la obligatoriedad de los Estados parte de lograr una protección y promoción más efectiva de los derechos y libertades de las personas, pues es claro que los estados deben de regular y adoptar disposiciones de derecho interno que prevengan las violaciones de los derechos de las personas, regulación que debe permitir además una fiscalización de las actividades relacionadas con la comercialización de armas de fuego y lograr a través de sus agentes estatales que se garantice la investigación concerniente a los actos que se cometan, lograr la aplicación de una efectiva sanción, y procurar la reparación

---

<sup>89</sup> Op. Cit CIDH. 2021. Párr 34

integral de las víctimas en los casos a que haya lugar.<sup>90</sup> Es de esta forma que resulta relevante, que la aplicación de una ley violatoria de los derechos humanos aplicada por parte de agentes o funcionarios estatales, compromete de forma definitiva la responsabilidad del estado por sus actos y omisiones, aun estando en el ejercicio de sus funciones.<sup>91</sup>

Con todo lo expresado hasta el momento, podríamos afirmar que los Estados parte en el contexto del comercio ilegal de armas de fuego, pueden comprometer su responsabilidad internacional por acción o por omisión, lo cual en todos los casos conlleva a la necesidad de establecer garantías de no repetición, que pueden estar regulaciones sin la observancia de los estándares internacionales o vacíos legales existentes, que pueden tener una incidencia en el aumento de la violencia, la criminalidad, el recrudecimiento del conflicto armado, o incluso la venta indiscriminada de armas sobre las cuales no hay una regulación clara como es el caso de las armas traumáticas o no letales.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, debe ser interpretada de manera armónica con la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y Otros Materiales Relacionados (CIFTA), la cual tiene como objetivos principales, impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos, y otros materiales relacionados, promover y facilitar la cooperación y el intercambio de información y buenas prácticas entre los Estados Parte, son los estándares que esta convención contiene e impone a sus miembros, con el fin de verificar su ordenamiento jurídico vigente, y realizar las adecuaciones que considere pertinentes internamente, para la garantía y protección de los derechos humanos aquí mencionados.<sup>92</sup>

Adicionalmente, la CIFTA establece visiblemente unas obligaciones de carácter vinculante a los Estados parte, en lo que concierne a la debida investigación y judicialización de las conductas asociadas a la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, así como, controlar efectivamente el trámite y diligenciamiento de licencias para la comercialización y tránsito de armas, a nivel de importación y exportación, fortalecer los controles en puntos de comercialización ya evidenciados e identificados en el territorio del estado afectado; y uno de los puntos más relevantes y que contempla la referida convención, es la necesidad de cooperación entre Estados con el propósito de intercambiar las experiencias para orientar de una manera más precisa el cumplimiento de las obligaciones convencionales derivados de la CIFTA y la Convención Americana.

---

<sup>90</sup> Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/2019

<sup>91</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 37/10. Caso 12.308 Manoel Leal de Oliveira Brasil. 17 de marzo de 2010. Párr 147

<sup>92</sup> Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. 2021

Además de los instrumentos internacionales anteriormente mencionados dichas obligaciones deben ser analizadas además a la luz de la Convención de Las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, como es el caso de México, deben acudir a los protocolos establecidos por UNTOC: United Nations Convention Against Transnational Organized Crime en lo que concierne al Protocolo Armas De Fuego y el Tratado de Comercialización de Armas denominado TAC, cuya normatividad si bien es cierto tienen asuntos similares, también los es que existen algunos conceptos y parámetros que los diferencian entre sí, por ello son considerados como instrumentos normativos que se complementan entre sí, pues son una base normativa fundamental, para cumplir con los parámetros legales y la adecuación de la normatividad interna que debe llevarse a cabo por parte de los Estados para garantizar de forma efectiva la protección de los derechos humanos.<sup>93</sup> Lo anterior en virtud al criterio de convencionalidad en sentido amplio que se extiende a otros tratados.<sup>94</sup>

De los protocolos mencionados en el párrafo anterior, se desprende por ejemplo, la importancia de la regulación de las transferencias internacionales de armas de fuego, con el propósito de realizar un respectivo análisis de su condición normativa frente al conflicto que genera la comercialización de armas de fuego sin debido control legal y social, que entre otras debe apuntar a:

- a. Detener las transacciones y desviaciones ilícitas de dichos artefactos
- b. Tipificar adecuadamente delitos de delitos relacionados con la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados
- c. Regular el comercio interno y externo
- d. Crear acciones de prevención sobre el daño hacia las personas y detrimento hacia el Estado
- e. Procurar investigaciones proactivas, enjuiciamientos diligentes. (Debida diligencia)
- f. Incremento y fortalecimiento de controles fronterizos
- g. Diseño de políticas públicas que permitan la sensibilización pública de los efectos de la utilización de las armas de fuego, entre otros.<sup>95</sup>

Uno de los elementos de mayor impacto para el control normativo de comercialización legal de armas de fuego dentro y fuera del territorio, es el fortalecimiento de la cooperación internacional entre Estados, especialmente en lo relacionado con intercambio de información y cooperación mutua frente a los mecanismos de control y seguimiento implementados por ellos, para atender y responder de forma concreta sobre los aspectos legales y constitucionales que comprende el derecho a la integridad personal, la dignidad humana y como foco principal el derecho a la vida.

---

<sup>93</sup> El Protocolo sobre armas de fuego y el Tratado sobre el comercio de armas: ¿divergencia o complementariedad? OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO

<sup>94</sup> Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 25314. Párr 330

<sup>95</sup> Naciones Unidas Tratado sobre el Comercio de Armas. ATT

**4) En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego**

Colombia hace parte del CIFTA desde el año 2003. La Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C- 764 de 2002, señaló que:

la finalidad del Acuerdo internacional, consistente en impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, a través de la cooperación internacional, no es más que un desarrollo de los artículos 9 y 22 de la Constitución Política, debido a que la fabricación y el tráfico ilícitos de tales elementos inciden en los factores que generan violencia en nuestro país y atentan contra un orden justo y al mantenimiento de la paz en Colombia.

La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.<sup>96</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en relación con la investigación de graves violaciones de derechos humanos, ha establecido unos principios generales para la debida diligencia dentro de la investigación, como lo son: oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas y sus familiares, “que deben ser respetados en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones para asegurar un efectivo acceso a la justicia”<sup>97</sup> La obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas. Así, corresponde a los Estados Parte disponer, de acuerdo con los procedimientos y a través de los órganos establecidos en su Constitución y sus leyes, qué conductas ilícitas serán investigadas de oficio y regular el régimen de la acción penal en el procedimiento interno, así como las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso para garantizar la reparación de las víctimas.

---

<sup>96</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 145; Caso Huilca Teese. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66; Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, supra nota 4, párr. 129

<sup>97</sup> Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos, CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010, pág. 32

Así las cosas, se puede establecer en términos generales, que, la inactividad manifiesta en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos “evidencia una falta de respeto al principio de diligencia debida”<sup>98</sup> toda vez que, la suspensión de las investigaciones solo es posible por causas extremadamente graves.

En este sentido, la Corte IDH ha establecido que “el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.”<sup>99</sup> De igual manera, La Corte IDH ha establecido algunos parámetros generales para determinar si una investigación ha sido llevada a cabo con la diligencia debida por las autoridades judiciales, basados en su evaluación de decenas de casos de graves violaciones de derechos humanos. En la evaluación de la debida diligencia, el Alto Tribunal ha utilizado como vara de medir una serie de guías y principios que cuentan con el respaldo institucional de importantes organizaciones intergubernamentales, expertos o asociaciones profesionales como el Protocolo de Minnesota y el Protocolo de Estambul,<sup>100</sup> tales investigaciones deben de contar con los siguientes elementos: 1. Estar destinada a localizar a la víctima o sus restos en caso de no conocerse su paradero 2. Estar dirigida a establecer la identidad de la/s víctima/s en caso de ejecución extrajudicial 3. Estar dirigida a sancionar a todas las personas responsables de las violaciones 4. Abarcar la totalidad de los hechos violatorios a los derechos humanos 5. Ejecutar las órdenes de captura y las decisiones judiciales 6. Utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas 7. Contar con el apoyo de expertos para dar con la verdad de los hechos 8. Tener en cuenta el contexto y las peculiaridades de la situación o del tipo de violación que se está investigando 9. Considerar diversas hipótesis, contar con una metodología para evacuarla y ser consistente.

Por otro lado, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos exigen que los Estados respeten, protejan y realicen los derechos humanos de las personas que se encuentran en su territorio y/o su jurisdicción. Eso incluye el deber de proteger contra las violaciones de derechos humanos cometidas por terceros, incluidas las empresas,<sup>101</sup> donde la responsabilidad de los Estados va de la mano con la debida diligencia de adoptar medidas para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos cometidos por agentes privados. Si bien es cierto que, los Estados deciden discrecionalmente las medidas que adoptan a este respecto, de igual manera deben considerar todas las disposiciones que conlleven a la

---

<sup>98</sup> Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos, CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010, pág. 37.

<sup>99</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, supra nota 63, párr. 66.

<sup>100</sup> Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos, CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010, pág. 46.

<sup>101</sup> PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LAS EMPRESAS Y LOS DERECHOS HUMANOS, Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", Naciones Unidas, HR/PUB/11/04 © 2011, pág.

prevención y reparación admisibles, en particular medidas políticas, legislativas, reglamentarias y de sometimiento a la justicia, dirigidas a proteger y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas.

Ahora bien, si bien es cierto que, en la actualidad las normas internacionales de derechos humanos no exigen generalmente que los Estados regulen las actividades extraterritoriales de las empresas domiciliadas en su territorio y/o su jurisdicción. Tampoco lo prohíben, siempre que haya una base jurisdiccional reconocida. En este contexto, algunos órganos de tratados de derechos humanos recomiendan a los Estados que adopten medidas para impedir los abusos en el extranjero de empresas registradas en su jurisdicción.<sup>102</sup>

En el contexto de empresas y derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (más adelante CIDH), destaca que, la debida diligencia no sólo se refiere a las acciones exigidas al Estado ampliamente desarrolladas por los órganos del sistema interamericano con objeto de garantizar los derechos humanos y proteger a las personas de violaciones a sus derechos. También comprende la debida diligencia en materia de derechos humanos que los Estados deben exigir a las empresas en el plano interno, la cual constituye un proceso continuo de gestión que una empresa debe llevar a cabo “a la luz de sus circunstancias (como el sector en el que opera, el contexto en que realiza su actividad, su tamaño y otros factores) para hacer frente a su responsabilidad de respetar los derechos humanos.”<sup>103</sup>

En ese sentido, el hecho de no llevar a cabo un proceso adecuado de debida diligencia desde el Estado o las empresas puede afectar el grado de participación de cada agente en los impactos adversos sobre los derechos humanos y la subsecuente atribución de responsabilidad por tales hechos. Entonces, la debida diligencia en materia de derechos humanos se ubica en la raíz del establecimiento de sistemas y procesos de derechos humanos efectivos, para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas por los daños que causan, a los cuales contribuyen o con los cuales las empresas y los Estados están relacionados.<sup>104</sup>

Así, los órganos del sistema interamericano han indicado que una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención compromete la responsabilidad internacional de un Estado Parte no sólo cuando la violación es perpetrada por sus propios agentes o instituciones, sino también puede generarse responsabilidad internacional cuando los actos u omisiones que violan un determinado derecho son cometidos por un particular, como son las empresas o actores económicos, siempre que el Estado haya actuado con falta de

---

<sup>102</sup> PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LAS EMPRESAS Y LOS DERECHOS HUMANOS, Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", Naciones Unidas, HR/PUB/11/04 © 2011, pág. 9

<sup>103</sup> Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/2019, pág. 37.

<sup>104</sup> Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/2019, pág. 38.

diligencia para prevenir razonablemente la violación o tratarla conforme a lo que establece la Convención.<sup>105</sup>

Las empresas deberán identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, así mismo deben proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas. La debida diligencia en materia de derechos humanos: a) Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que la empresa haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales; 21 b) Variará de complejidad en función del tamaño de la empresa, el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones; c) Debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional de las empresas.<sup>106</sup>

Cabe resaltar que, los mecanismos judiciales eficaces son esenciales para garantizar el acceso a la reparación. Su capacidad para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos relacionadas con empresas depende de su imparcialidad, integridad y capacidad de hacer respetar las debidas garantías procesales.<sup>107</sup> Dicho instrumento establece una obligación muy importante para los Estados Parte que consiste en la debida tipificación como delitos de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y de delitos asociados como el lavado de activos. Uno de los aspectos más importantes que permite entender el alcance de la debida diligencia en la aplicación de esta conductas, está relacionada con el intercambio de la información.

Según la CIFTA, Los Estados Parte tienen una obligación muy importante y es la de proporcionar a intercambiar información científica y tecnológica pertinente para hacer cumplir la ley y mejorar la capacidad de cada uno para prevenir, detectar e investigar debidamente la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y para procesar penalmente a los responsables. Sin embargo, ni en el Sistema Interamericano ni en la legislación de la Unión Europea hay obligaciones específicas para los Estados para hacer públicos o compartir datos sobre la importación o

---

<sup>105</sup> Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/2019, pág. 44.

<sup>106</sup> PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LAS EMPRESAS Y LOS DERECHOS HUMANOS, Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", Naciones Unidas, HR/PUB/11/04 © 2011, pág. 40

<sup>107</sup> PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LAS EMPRESAS Y LOS DERECHOS HUMANOS, Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", Naciones Unidas, HR/PUB/11/04 © 2011, pág. 40

exportación de armas de fuego, ni sobre sus ingresos y gastos por estos conceptos. Tampoco exige controles de usuario final obligatorios en el caso de las exportaciones.

En febrero de 2022, la Comisión Europea publicó una Directiva sobre Diligencia Debida en materia de sostenibilidad empresarial<sup>108</sup> la cual se aplicaría a las **grandes empresas de la UE** y a las **empresas de fuera de la UE** que operen en ella. Allí se reflexiona acerca de la necesidad de identificar los riesgos que las cadenas de valor puedan tener sobre los derechos humanos o impactos ambientales. Dicha directiva pretende:

- i. mejorar las prácticas de gobierno corporativo para integrar mejor la gestión de riesgos y procesos de mitigación de derechos humanos y riesgos e impactos ambientales, incluyendo las derivadas de las cadenas de valor, en las estrategias corporativas;
- ii. evitar la fragmentación de los requisitos de diligencia debida en el mercado único y crear seguridad jurídica para las empresas y las partes interesadas en lo que se refiere a comportamiento y responsabilidad;
- iii. aumentar la responsabilidad corporativa por los impactos adversos y garantizar la coherencia para empresas en relación con las obligaciones en virtud de las iniciativas existentes y propuestas de la UE sobre conducta empresarial responsable;
- iv. mejorar el acceso a recursos para aquellos afectados por derechos humanos y impactos ambientales del comportamiento corporativo;
- v. ser un instrumento horizontal centrado en los procesos de negocio, que se aplica también a la cadena de valor aplicable a todos los sectores

De conformidad con el artículo 3, apartado g) de esta directiva, la Comisión define a las cadenas de valor a las actividades relacionadas con la producción de bienes o la prestación de servicios por parte de una empresa en los siguientes términos:

g) 'value chain' means activities related to the production of goods or the provision of services by a company, including the development of the product or the service and the use and disposal of the product as well as the related activities of upstream and downstream established business relationships of the company. As regards companies within the meaning of point (a)(iv), 'value chain' with respect to the provision of these specific services shall only include the activities of the clients receiving such loan, credit, and other financial services and of other companies belonging to the same group whose activities are linked to the contract in question. The value chain of such regulated financial undertakings does not cover SMEs receiving loan, credit, financing, insurance or reinsurance of such entities;

---

<sup>108</sup> Dicha directiva puede ser consultada en [https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:bc4dcea4-9584-11ec-b4e4-01aa75ed71a1.0001.02/DOC\\_1&format=PDF](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:bc4dcea4-9584-11ec-b4e4-01aa75ed71a1.0001.02/DOC_1&format=PDF)

Según expertos, el alcance del concepto de cadenas de valor abarca aquí las actividades empresariales ascendentes y descendentes y de ser aprobada impondría a las empresas, incluido el sector de fabricación de armas, la obligación de garantizar que sus actividades empresariales a lo largo de toda la cadena de valor no afecten negativamente al disfrute de los derechos humanos o al medio ambiente. De este modo, los fabricantes de armas estarían obligados a garantizar que la vida útil de sus productos, desde su uso hasta su eliminación, no tenga repercusiones negativas sobre los derechos humanos. Sin embargo varios sectores entre ellos, el Consejo Europeo de derechos humanos pretende que lugar de cadena de valor se haga referencia a cadena de actividades, la cual busca excluir de dichas obligaciones al sector de fabricación de armas, que quedaría exento de las obligaciones de diligencia debida relacionadas «con la distribución, el transporte, el almacenamiento y la eliminación» de armas. Esta discusión es menor y consideramos debe ser abordada en el ámbito de la presente opinión consultiva.

### **LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS: UNA MIRADA AL CASO COLOMBIANO.**

El campo de empresa y derechos humanos enmarca el desarrollo de instrumentos internacionales que guían el modo de actuar frente a los posibles impactos negativos que pueden generar sectores empresariales como el armamentístico. En este orden de ideas, la aplicación de los Principios Rectores<sup>109</sup> de empresas y derechos humanos busca concretar las obligaciones que tienen las empresas y los Estados en tres pilares: El deber de protección de los Estados, la responsabilidad de las empresas de respetar y garantizar el acceso a mecanismos de reparación. Teniendo en cuenta esta base, se entiende que las medidas que deben adoptar e implementar los Estados en la actividad empresarial, incluyen la adecuación del marco jurídico interno a lo que establecen los estándares internacionales que provienen de diversos instrumentos, lo que implica efectos jurídicos que pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado. En este caso, aquellos instrumentos referentes al comercio de armas resultan de gran ayuda para entender y complementar los esfuerzos que avanzan los Estados americanos por respetar y proteger los Derechos Humanos del riesgo que producen las empresas de armas de fuego.

En cuanto al tema de la cooperación internacional para resolver los conflictos relacionados al comercio ilícito de armas de fuego, se analiza la Conferencia de las Naciones Unidas para examinar los progresos alcanzados en la ejecución del programa de Acción para prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos (2006)<sup>110</sup>, los Estados presentes, dentro de los cuales están Colombia y México, reconocen que la lucha contra el tráfico ilícito de armas ligeras y pequeñas es una responsabilidad para

---

<sup>109</sup> Pacto Mundial de las Naciones Unidas. *Aplica los Principios Rectores de Empresas y DD.HH. en tres sencillos pasos*. 2021.

<sup>110</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos*. 2006. III. Aplicación, cooperación internacional y asistencia.

todos los Estados, y que la manera más efectiva para mitigarlo es mediante la cooperación internacional, no solamente entre Estados, sino también con organismos internacionales y regionales, organizaciones no gubernamentales, instituciones financieras internacionales y la sociedad civil. Algunas de las principales ideas sobre la cooperación internacional son que los Estados coordinen y complementen sus esfuerzos por resolver la problemática, compartir recursos e información sobre el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, al igual que el conocimiento, experiencia y capacitación de los funcionarios de aduanas, policía y miembros de inteligencia y control de armas. Por último, los Estados se comprometen a brindar, en mayor medida de lo posible, asistencia técnica y financiera a los Estados que necesiten y lo soliciten para llevar a cabo sus programas contra el tráfico ilícito de armas.

Ahora bien, la Organización de las Naciones Unidas en el Tratado sobre Comercio de Armas<sup>111</sup> recalca desde el preámbulo la necesidad de los Estados de prevenir y erradicar el tráfico de armas convencionales, con la finalidad de evitar crímenes y actos de terrorismo. Así mismo, el no regular el comercio de armas convencionales incrementa el riesgo del mercado ilícito, la comisión de delitos y una grave amenaza a la paz y los Derechos Humanos. Más adelante, se hace alusión a la responsabilidad que tienen los Estados de regular el comercio internacional sobre armas convencionales, previniendo su desvío a la ilegalidad.

De esa manera, la ONU<sup>112</sup> desarrolla varios conceptos sobre la temática del comercio de armas, las cuales son importantes de comprender, tales como la “transferencia”, que abarca actividades de comercio internacional armamentístico como importación, exportación y trasbordo; del mismo modo, hace una distinción detallada sobre las clases de armamento en los que se enfoca el tratado, algunas de ellas son los carros de combate, aeronaves, buques, explosivos y armas pequeñas y ligeras. Los Estados tienen la obligación de crear un sistema nacional de control, con el fin de regular la exportación de componentes relacionados con las armas anteriormente mencionadas, como sus municiones y sus partes, igualmente, los Estados tendrán que redactar listas que definan y clasifiquen las armas convencionales, teniendo como base los numerales del segundo artículo del presente tratado. Cabe recalcar que la ONU<sup>113</sup> reitera los principios de publicidad y acceso a la información donde prevalezca la transparencia, esto con el fin de que cada Estado haga público su programa de control con el propósito de que se pueda monitorear su eficacia.

Igualmente, la ONU<sup>114</sup> también se establecen prohibiciones a los Estados sobre el comercio internacional de armas, las cuales indican que ningún Estado podrá exportar armamento si ello significa un incumplimiento a sus obligaciones internacionales respecto a DDHH y/o regulación de comercio de armas, igualmente, si existe conocimiento que tales armas van a ser empleadas para cometer fuertes agresiones al Derecho Internacional Humanitario y los Convenios de Ginebra, por ejemplo, para cometer crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad o incluso genocidio. Lo anterior significa que los Estados exportadores de

---

<sup>111</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Tratado sobre Comercio de Armas*. 2013. Preámbulo.

<sup>112</sup> *Ibid.*, p. 3, 4.

<sup>113</sup> *Ibid.*, p. 5

<sup>114</sup> *Ibid.*, 5-7.

material armamentístico deben realizar un riguroso examen sobre los riesgos que implica la transferencia y cómo va a ser destinado por el importador, previniendo que sea empleado con fines terroristas, de delincuencia organizada y violaciones al DIH. Además, todas las partes del proceso de transferencia de las armas convencionales deben cooperar para mitigar el desvío hacia el tráfico. Por otro lado, si bien, esta OC no se enfoca en el marco del DIH, resulta trascendental, debido al contexto colombiano y mexicano sobre conflicto armado y afectación a la población civil, la doctrina del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)<sup>115</sup> sobre la necesidad de adoptar normas internacionales que controlen la disponibilidad de armas convencionales y armas pequeñas y ligeras. Uno de los principales inconvenientes que haya el CICR es la facilidad que existe para obtener un arma pequeña o ligera, al igual que la deficiencia al regular su comercio, generan incertidumbre respecto del goce de los DDHH de la población civil, así mismo, se induce que hay mayor posibilidad de obtener armamento en los territorios que se encuentran en procesos de conflicto armado, procesos de paz o posconflicto, lo que fomenta la delincuencia y el terrorismo.

Así mismo, la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados demuestra el compromiso y preocupación de los Estados de la región americana por impedir, combatir y erradicar esta problemática<sup>116</sup>. Se identifican diversos elementos que hacen parte de las obligaciones de los Estados por implementar medidas que hagan de esta actividad empresarial una práctica responsable con la protección de los derechos humanos, entre los cuales están: el desarrollo social y económico, que debe corresponderse con la sostenibilidad; la evaluación de los riesgos inherentes al sector armamentístico y de los contextos de cada Estado Parte; la lucha contra conductas criminales, como son, la corrupción y la delincuencia transnacional organizada; la importancia de la cooperación internacional para la recolección de información y aplicación de medidas en los diferentes escenarios de nivel nacional, internacional y regional; y la implementación de un proceso de debida diligencia que determine la viabilidad, en un marco de protección de los derechos humanos, de continuar con la realización de actividades empresariales vinculadas con las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

En este sentido, la OEA<sup>117</sup> define aquellos conceptos que son relevantes para configurar el campo de acción de este instrumento, entre los que se incluyen la "fabricación ilícita", en la cual se fabrican o ensamblan estos productos con componentes fabricados ilícitamente, no cuentan con licencia de autoridad estatal o que no cuenten con el marcaje requerido; el "tráfico ilícito", donde se importan, exportan, adquieren, venden, entregan, trasladan o transfieren estos productos de un Estado a otro sin la autorización debida; o la "entrega vigilada", técnica empleada para permitir el seguimiento del tráfico ilícito y la identificación de las personas que participan de estas actividades criminales.

---

<sup>115</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. *Disponibilidad de Armas*. 2013. Párr., 1-4.

<sup>116</sup> Organización de los Estados Americanos. *Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales*. 1997. Preámbulo.

<sup>117</sup> *Ibid.*, p. 2-3

Ahora bien, la Convención<sup>118</sup> le indica a los Estados Parte, entre otras cuestiones, que adopten medidas legislativas o de otros tipos para la tipificación como delito la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Entre estas medidas que deben realizarse, los Estados deben exigir a los fabricantes el marcaje de las armas de fuego, de modo que se identifique el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie. Los Estados se deben encargar de decomisar aquellas armas fabricadas ilícitamente y se asegurarse de la correcta importación, exportación o tránsito de armas, con el fin de evitar pérdidas o desviaciones. También se crea un Comité Consultivo<sup>119</sup> que facilita el intercambio de información, fomenta la cooperación internacional y promueve medidas para la aplicación de esta Convención. Colombia ratificó este instrumento a través del Decreto 2122 de 2003<sup>120</sup>, integrándose al compromiso de los diversos Estados Parte de esta Convención en el propósito de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Un avance en materia de reconocimiento de esta problemática del sector armamentístico y la necesidad de proteger los derechos humanos de los posibles efectos adversos de las empresas de armas.



**CAROLINA RODRÍGUEZ BEJARANO:**  
**Docente Universidad Libre de Colombia**



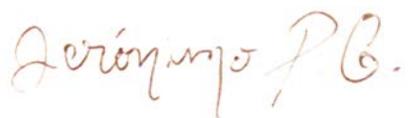
**JUAN ESTEBAN SERNA**  
**Estudiante Universidad Libre de Colombia**

---

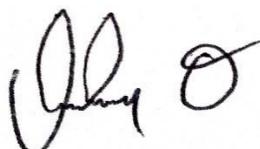
<sup>118</sup> Ibid., p. 3-5

<sup>119</sup> Ibid., p. 8-9

<sup>120</sup> Congreso de la República de Colombia. Decreto 2122 de 2003. "Por el cual se promulga la "Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de 1997". 2003.



**JERÓNIMO PATIÑO GUTIERREZ**  
Estudiante Universidad Libre de Colombia



**LADY NAYIBE ORJUELA**  
Estudiante Fundación Universitaria del Área Andina



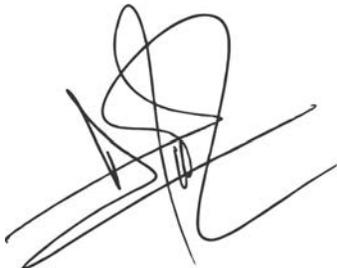
**CARLOS ANDRÉS ARBOLEDA DÍAZ**  
Estudiante Fundación Universitaria del Área Andina



**CARLOS ANDRÉS GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Docente Fundación Universitaria del Área Andina

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Moncayo'.

**ANDRÉS DAVID MONCAYO CLAVIJO**  
Docente Universidad La Gran Colombia Armenia

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandro Salcedo'.

**ALEJANDRO SALCEDO JARAMILLO**  
Docente Universidad La Gran Colombia Armenia

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ivonne Jiménez'.

**IVONNE MARITZA JIMÉNEZ TORRES**  
Docente Universidad La Gran Colombia Armenia